



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2017-0368**

Procede esta Agencia Judicial a dictar SENTENCIA APROBATORIA del trabajo de partición de bienes, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA promovido por JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ y MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ALONSO, como herederos y su cónyuge MARÍA TERESA ALONSO, atendiendo el trabajo presentado por el Dr. JHON EDISON MOLINA SANTANA, designado PARTIDOR por la parte actora.

**ACONTECER PROCESAL Y CONSIDERACIONES**

Obrando a través de mandatario judicial, JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ y MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ALONSO, como herederos y su cónyuge MARÍA TERESA ALONSO, amparados en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitaron que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ.

MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ falleció el 14 de mayo de 2016 en la ciudad de Cajicá, que también fue su último domicilio. Que el causante contrajo matrimonio católico con la señora MARÍA TERESA ALONSO en la ciudad de Bogotá D.C. Del vínculo matrimonial mencionado los contrayentes procrearon a JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ALONSO y MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ ALONSO, hoy mayores de edad.

Por auto de 5 de diciembre de 2017, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión del causante MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ, providencia en la que se reconoció a los solicitantes la calidad de herederos de aquel.

Así mismo, se dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Edicto Emplazatorio de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en la prensa.

El 27 de julio de 2020 la DIAN manifestó que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto.

Continuando con el procedimiento reglado, el 10 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes. Atendiendo que no hubo oposición al inventario y avalúo presentado, se impartió su aprobación, se decretó el trabajo de partición y se designó al apoderado judicial de los interesados como partidador, a quien se le concedió el término de 10 días para presentar la respectiva partición y adjudicación.

El 18 de febrero de 2021, se allegó el trabajo de partición y adjudicación, motivo por el que este juzgado procede a decidir sobre la aprobación del mismo.

El numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso establece: “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”.

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada, como tampoco se estima disponer, nuevamente, lo enunciado en el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Del escrutinio cuidadoso del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes presentado a consideración, este estrado judicial encuentra que se ajusta a derecho, toda vez que consulta los derechos de los interesados, al igual que se efectuó con apego a la base real de la adjudicación de bienes, en sintonía con la diligencia de inventarios y avalúos, razón por la cual, se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente aprobación –Art. 1374 y s.s. del C. Civil-

EN VIRTUD Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en la parte considerativa de este proveído.

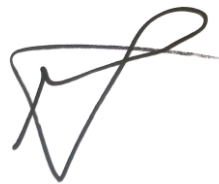
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DISPONER que tanto el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN aludido en la parte motiva o considerativa, COMO ESTA SENTENCIA, SE INSCRIBAN, en el folio de matrícula del bien sujeto a registro, objeto de la misma y adjudicado. OFÍCIESE.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

**CUARTO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**QUINTO:** De conformidad al Art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TITULACIÓN DE INMUEBLES POR POSESIÓN MATERIAL**  
**RADICACIÓN No. 2017-0616**

Trabada la *litis*, y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. conforme al programador de audiencias del juzgado, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias.

En consecuencia, se convoca a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día **primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P.

Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue dictamen pericial de un profesional experto en la materia (topógrafo u otro afín) en la forma indicada en los artículos 226 y ss. del C.G.P., y presente su dictamen escrito por lo menos diez (10) días antes de la citada fecha para la inspección judicial (Art. 231 *ibídem*).

En su experticia, el perito en la materia, deberá asistir a la respectiva audiencia y pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Identificación y descripción del predio(s) objeto de la *litis* y del predio de mayor extensión de así tratarse (ubicación, cabida, linderos actuales, modo de acceder al predio, mejoras existentes, afectaciones a la propiedad, servidumbres, y si se trata del mismo predio objeto de la demanda).
2. Presentar plano que incluya colindantes antiguos y actuales de los predios.
3. Presentar fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (Art. 375-7 C.G.P.).
4. Las demás que se estime necesarias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 62 Hoy 15 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0213**

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar al Dr. MILLER LIBARDO ANDRADE MANCHOLA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0306**

Toda vez que no se cumple con los presupuestos del Art. 447 del C. G. del P., se niega la solicitud de entrega de títulos efectuada por la parte demandante, es de señalar que no obra dentro del plenario que la parte demandada se encuentre notificada del respectivo mandamiento de pago y por ende, no existe auto de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0502**

En atención a la solicitud realizada por las partes, quienes manifestaron la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso al demandado PEDRO ALFONSO GALEANO RODRÍGUEZ, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en la presente diligencia. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 62 Hoy 15 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0621**

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO.

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...). 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)."*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

**DISPONE**

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, así:

- Respecto al pagaré No. 45046248, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$8.339.326,79 M/CTE.
- Respecto al pagaré No. 42120594, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$12.289.058,19. M/CTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No. 62 Hoy 15 de diciembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS